

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes; y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO (1)

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Conclusion.)

Art. 86. La redaccion del cartel, en lo que concierne a una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 300 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada

(1) Véase el Boletín anterior.

teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecuta cuando la empresa deje de abonar un sólo día los derechos correspondientes.

Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el artículo 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohiba por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombra á por ambos propietarios un jurado compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otra por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPITULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, los cuales deben tenerlo dia-

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	5
	Seis.....	8
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares, es adelantado, y las reducciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes en que deben recibirse.

riamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.
Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.
Idem. id. id. en dos actos, el 7 por 100.
Idem. id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones, de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre los originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las operas, los oratorios, y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonia ó fantasia en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una óverture original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circo, ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades cíviles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la

contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adende una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion.

Art. 108. Será obligacion de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representacion.

Art. 109. Los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de representacion.

Quando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composicion.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y ántes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exige el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policia que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representacion de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Quando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspension ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid, 3 de Setiembre de 1880. = Aprobado por S. M. = LASALA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.^a semana del mes de Octubre.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	3
		Aumento de censo.....	"
Total general de nacimientos.....			4
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	"
		Hembras.....	"
		Varones.....	"
	LEGITIMOS.	Total.....	4
		Hembras.....	"
		Varones.....	4
MUERTE VIJENTA.	Por homicidio..	"	
	Por suicidio...	"	
	Por accidente..	"	
Demás enfermedades.		7	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil....	"	
	Catarro intestinal (diarrea).....	"	
	Reumatismo articular agudo.....	"	
	Apoplejia.....	"	
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios....	"	
	Tisis.....	"	
	Otras enfermedades infecciosas.....	"	
	Intermitentes palúdicas.....	"	
	Fiebre puerperal..	"	
	Disenteria.....	"	
Cólera.....	"		
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Tifus exantemático.	"	
	Tifus abdominal	"	
	Coqueluche...	"	
	Difteria y Erup.	"	
	Escarlatina...	"	
	Sarampion....	"	
	Viruela.....	"	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100..	2
		De más de 40 á 60..	"
		De más de 20 á 40..	1
De más de 10 á 20..		"	
De más de 5 á 10..		"	
De más de 1 á 5..		2	
De 0 á 1 año.....		2	
Total general de defunciones.....		7	

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes actual, y liquidados el día de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	28
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	76
Id. de paja de 6 id.....	0	38
Litro de aceite.....	1	34
Carbon, kilogramo.....	0	09
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.^o de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 29 de Octubre de 1880. = El Vicepresidente, Fuertes.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1879-80. — MES DE SETIEMBRE DE 1880.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.	Pests. Cént.
Existencia del mes anterior.....	33.541 94
Ingresado del repartimiento provincial.....	2.197 94
Id. por resultas de presupuestos anteriores.....	141 49
TOTAL CARGO.....	35.881 37
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	16.503 69
MOVIMIENTO DE FONDOS.	226 10
TOTAL DATA.....	52.611 16
Satisfecho por gastos de los hospitales provinciales.....	1.566
por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al ejercicio corriente de 1880 á 1881.....	14.378 87
TOTAL DATA.....	15.944 87

RESUMEN.

Importa el cargo.....	52.611 16
Id. la data.....	15.944 87
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	36.666 29
Clasificacion de la existencia.....	34.326 86
En la Depositaria provincial.....	2.197 94
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	141 49
En la Escuela Normal de maestros.....	36.666 29
En la id. id. de maestras.....	Igual.

Soria, 25 de Octubre de 1880. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador MANUEL MARIA ROMERO. — V.º B.º — El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones. — Retracto de fincas.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 26 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la Real orden de 2 de Julio último, termina en 31 de Diciembre próximo venidero el plazo concedido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878 para solicitar el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos por las contribuciones territorial é industrial y del empréstito.

El referido plazo no puede ya prorogarse dentro de las disposiciones que rigen en la actualidad, y es por lo tanto necesario que los contribuyentes interesados no lo ignoren.

Al efecto, encarga á V. S. esta Direccion general que se dirija á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, á fin de que por los medios de publicidad que tengan establecidos, se haga comprender á dichos contribuyentes que de no hacer uso del derecho del retracto antes de 1.º de Enero de 1881, no podrán ejercerlo después bajo ningun concepto, y que el Estado quedará desde dicho dia en aptitud de proceder á la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes hagan que por medio de bando y anunciándolo en los sitios de costumbre procuren que esta disposicion llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes interese.

Soria, 28 de Octubre de 1880. — Pedro Antonio Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

En la imposibilidad esta Junta de poder dar cumplimiento á lo dispuesto por la Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia en circular de 11 del corriente mes, inserta en el *Boletin oficial* del dia 13, inútiles han sido hasta la fecha las varias y repetidas excitaciones amistosas que he dirigido á los propietarios y hacendados forasteros, incluso sus administradores, y muy especialmente la de mi anuncio inserto en el *Boletin oficial*, núm. 104, correspondiente al dia 30 de Agosto último pasado, con el objeto de que tuvieran la amabilidad de presentar ante la Junta de amillaramientos de mi presidencia las cédulas declaratorias de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término municipal, por lo que la referida Junta no puede cumplir con los penosos y difíciles trabajos que se le tienen encomendados por la respectiva Comision provincial, demostrando con este proceder una resistencia pasiva á lo dispuesto por el Gobierno de S. M.; en sesion de este dia ha acordado por última vez rogar á los comprendidos en esta relacion se apresuren sin descanso á presentar las susodichas cédulas ante esta Junta en el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, trascurrido el plazo señalado se procederá sin contemplacion alguna á lo que haya lugar y á imponerles la multa que marca el reglamento de amillaramientos.

Relacion de los morosos.

- D. Miguel Fuertes, de Soria.
- Juan José Navarro, de id.
- Señora Marquesa de Montesa (D. Cosme Fresneda), de id.
- Francisco Liso Lafuente, de id.
- Manuel Alonso, de id.

- Luis Muñoz de Castro, de id.
- Leon del Rio, de id.
- Eugenio Gallego, de id.
- Modesto Romero, de Aliud.
- Mariano Calabia, de id.
- Marcelino Diez, de id.
- Roque García, de id.
- Julian Borobio, de id.
- Victor Garcés, de id.
- Herederos de Julian Borobio, de id.
- Casimiro Jimenez, de id.
- Francisco Diez, de id.
- Basilio de la Orden y Oñate, de Gómara.
- Clementina Blasco, de id.
- Luciano Angulo, de Blasonuño.
- Herederos de Micaela Jimenez, Peroniel.
- Ventura Borobio, de id.
- Manuel Miguel, de id.
- Sr. Marqués de la Vilueña, de Soria.
- Sr. Alcaya, D. Miguel Ramos, de id.
- Herederos de D. Joaquin Nuñez de Prado, de id.
- Blás Mateo, de Valdeavellano de Tera.
- Herederos de D. José Jimenez, Sauquillo de Boñices.

Hacendados forasteros del agregado Ojuel.

- Luciano Angulo, de Blasonuño.
- Juan José Navarro, de Soria.
- José Sanchez, de id.
- Joaquin García y García, de id.
- Joaquin Pujadas, de id.
- Señora Marquesa de Montesa (Cosme Fresneda), de idem.
- Valentin Santacruz, de id.
- Bernardino Dominguez, de Mazalvete.
- Francisco Estepa, de id.
- Gregorio Esquivado, de id.
- Vicente Hernandez, de id.
- Aquilino Sanz, de id.
- Manuel García, de id.
- Pedro Martínez, de id.
- Santiago las Lenguas, de id.
- Santiago García, de id.
- Severo Muñoz, de id.
- Eustaquio Gonzalo, de id.
- María Sanz, de id.
- Sr. Marqués de Vadillo, de Tera.
- Casimiro Redondo, de Peroniel.
- Herederos de D. Valentin Marco, de Candilchera.
- Vicente Llorente, de id.
- Pedro Pérez, de id.
- Ramon Llorente, de id.
- Nicolás Llorente, de id.
- Martin Rebollar, de id.
- Clemente García, de id.
- Martin Lázaro, de id.
- Mateo Lobera, de id.
- Vicente Muro, de id.
- Juliana Llorente, de id.
- Mariano Rebollar, de id.
- Manuel Sacristán, de id.
- José Borobio, de id.
- Eugenio Llorente, de id.
- Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aparecen en descubierto, den la mayor publicidad al presente anuncio.
- Cabrejas del Campo, 20 de Octubre de 1880. — El Alcalde, Eusebio Casas.

Ayuntamiento de La Cuenca.

Imposibilitada esta Junta municipal de dar cumplimiento cual deseára á lo dispuesto por la comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia en circular de 11 del corriente mes, inserta en el *Boletin oficial* del dia 13, puesto que los muchos contribuyentes forasteros que poseen fincas rústicas en este término municipal les han sido devueltas á varios de ellos las cédulas declaratorias por no haberlas llenado segun está prevenido á las Juntas municipales por la provincial, á pesar de haberse trascurrido tan largo período desde que les fueron devueltas, demostrando con este proceder una resistencia pasiva á lo dis-

puesto por el Gobierno de S. M., ha acordado esta Junta conceder el término improrogable de tercero día para la presentación de dichas cédulas de declaraciones, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que durante él se apresuren á presentarlas por duplicado en la Secretaría de esta Junta, tanto los individuos que les han sido devueltas como los que no las han presentado hasta la fecha conforme exige el reglamento de 10 de Diciembre de 1878; apercibidos que de no verificarlo, trascurrido el plazo señalado se procederá sin contemplación alguna á lo que haya lugar por la morosidad y se harán acreedores á la corrección administrativa que esta Junta pueda delinquir por falta de la presentación de tales documentos ante la provincial, según determina el art. 202 del reglamento.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Burgo de Osma, La Aldehuela, La Mallona, Las Fraguas, La Barholla, La Muela, La Revilla, Calatañazor, Nódalo, Nafria la Llana y Vinuesa se servirán dar publicidad al presente anuncio para que no aleguen ignorancia.

La Cuenca, 25 de Octubre de 1880.—El Alcalde Presidente, Benito Soria.

Ayuntamiento de Zayas de Torre.

Existiendo en el ganado lanar de Vicente Cuesta y alparceros, de esta vecindad, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la comisión de dicho Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en unión del Profesor de Veterinaria de primera clase de esta villa D. Manuel Manzanares, el siguiente acantonamiento:

«Se establece desde hoy el ganado doliente en el sitio de los Molares, donde se han encontrado á la parte del Norte del pueblo, que linda principiando desde el río siguiendo hacia el Norte al cerrillo del arroyo Albin; desde allí á la piedra de Valdelapeñuela hasta llegar á la Cañada Real; desde allí dejando este libre sigue hacia el Oeste hasta la mojonera de Bocigas; desde aquí sigue hacia el Sur mojonera recta hasta el río, y de aquí río arriba hacia el Este á juntarse con el primer mojon, señalándole para bebedero el arroyo Albin, con lo cual queda terminado este acantonamiento, firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Marcos Ruiz.—Faustino Redondo.—Marcelino Muñecas.—Tomás Muñecas.—Dionisio Miguel.—Lorenzo Ruiz.—Cayetano Herrero.—Vicente Gutierrez.—Manuel Manzanares.—Juan Climaco Marqués, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de esta Corporación municipal, á la cual me remito en caso necesario.

Y para que obre sus efectos y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente por duplicado, con el V.º B.º y sello del Sr. Alcalde, en Zayas de Torre á 24 de Octubre de 1880.—El Secretario, Juan Climaco Marqués.—V.º B.º.—El Alcalde, Marcos Ruiz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado anunciar la venta de los bienes embargados á Simón Molina Nieto, vecino de Hinojosa de la Sierra, señalándose para ella el día 15 del entrante á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y Municipal de dicho Hinojosa, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 21 de Octubre de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simón.

Bienes embargados á Simón Molina Nieto.

Primeramente un arcon de roble, sin cerradura, en 8 pesetas 31 centimos.

Un estante con sus alacenas, en 8 pesetas 66 centimos.

Una mesa de pino, en 1 peseta 75 centimos.

Un caldero, de peso de siete libras, en 9 pesetas.

Una pandera, en 1 peseta 75 centimos.

Un taburete, en 1 peseta.

Un pajar y parte de casa en el barrio del Puente, sita en esta población; linda cierzo calle Real; Saliente, Pedro Molina; Mediodía, Tiburcio Nieto, y Poniente, Manuel Nieto, retasado en 330 pesetas.

Bienes raíces.

Una tierra de labor, sita en el pago de las Limonas, llamada Prado, de cabida de media yugada; linda por Norte Tiburcio Nieto; Saliente, Catalina Molina; Mediodía, María Sanz, y Poniente, unos huertos, retasada en 160 pesetas.

Otra id. Prado-Somero, en dicho pago, de cabida de media yugada escasa; linda Norte con Segundo Tejero; Saliente, Tiburcio Nieto; Mediodía, María Sanz, y Poniente, D. Juan Valdeavellano, en 60 pesetas.

Otra Pieza-Morales, en dicho pago, de media yugada; linda Norte Manuel Nieto; Saliente y Mediodía, D. Juan Valdeavellano, y Poniente, camino, en 17 pesetas.

Otra el Pedujal, en el pago de la Vega, de cabida de yugada y media, que linda Norte camino de Vilviestre; Saliente, José Molina Lopez; Mediodía, D. Juan Valdeavellano, y Poniente, Carlos Delgado, en 20 pesetas.

Otra el herrañejo del Palomar, de cabida de una cuarta, cerrado de pared; linda Norte y Poniente calle Real; Mediodía, Donato Tejero, y Saliente, D. Juan Valdeavellano, en 36 pesetas.

Un huerto que llaman del Pozo, de cabida cien varas, y sus linderos son: cierzo Fermia Delgado; Saliente, Pedro García; Mediodía, Manuel Nieto, y Poniente, Josefa Tejero, retasada en 4 pesetas.

Don Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido en 30 de Agosto del corriente año, al objeto de que pueda reintegrarse de la parte de fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento hipotecario, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Sr. Aguirre.

Dado en Soria á 26 de Octubre de 1880.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Lucas Alameda.

INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Octubre de 1880.

Real decreto haciendo extensivo á los condenados por los Tribunales militares el indulto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, núm. 118.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia de Almarza á Valdeavellano, id.

Real orden dictando varias disposiciones para el pago de intereses de inscripciones emitidas ó que se emitan á favor de corporaciones civiles, n.º 119.

Otra id. referente al examen de Paleografía para los aspirantes al Notariado, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la subasta de conducción del correo de El Burgo á Berlanga, núm. 120.

Otra id. de id. id. la de construcción de casa de Ayuntamiento y escuela de Cihuela, id.

Otra id. de la Comisión provincial para la provision de una media beca del Colegio de internos, id.

Otra id. del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden en la que se dispone que los Gobernadores prohiban á los Alcaldes la asistencia á reuniones de carácter político y figurar como directores ó redactores de periódicos de la misma índole, núm. 121.

Otra id. de id. ordenando la captura de Jacobo Roderico Kroucé, núm. 122.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura del demente Nicolás Encabo Viñaras, núm. 123.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por motivo del cierre de un terreno comunal, n.º 124.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando los días en que han de celebrarse las fiestas nacionales para celebrar el feliz natalicio de S. A. la Serma. Sra. Infanta heredera, núm. 126.

Otra id. de id. id. reproduciendo la Real orden de 20 de Febrero de 1872 sobre construcción de cementerios para inhumar los restos de los que mueran fuera de la religión católica, id.

Real decreto designando las condiciones que deberán reunir los individuos que sean nombrados Jefes de Administración ó de Negociado con residencia en Madrid, núm. 127.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excm. Diputación provincial, id.

Real decreto suspendiendo la convocatoria de concurso para el año 1881 en las Academias de Infantería y Caballería, núm. 128.

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Salvador Gil contra una providencia del Gobernador de Tarragona, referente al reintegro de cantidades abonadas de fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio, id.

Otra id. desestimando la instancia de varios vecinos de Herrera de Rio Pisuegra referente á la cesion de un pequeño terreno hecha por el Ayuntamiento al Cura párroco de dicho pueblo, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando un telegrama en el que se participa la presentación de SS. MM. con S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera en la iglesia de Atocha, id.

Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, núm. 129.

Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto, id.

Circular del Gobierno de la provincia haciendo algunas advertencias respecto á las ofertas que se hacen á los que en busca de jornales emigran á la América del Norte, id.

Otra id. para que se proceda á la busca del joven Francisco Millán, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,
(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media; á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comisión de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.